

DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 1°.- Apruébase el convenio suscripto en fecha 12 de noviembre de 1996 entre la NACION -Ministerio de Justicia- y la PROVINCIA DE LA PAMPA, por el cual se acuerdan las condiciones de prestación de servicio de guarda y custodia de procesados y tratamiento de condenados de la jurisdicción provincial.-

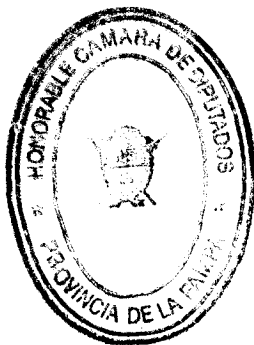
El mencionado convenio y la Resolución 397/95, forman parte integrante como ANEXO de la presente Ley.-

Artículo 2°.- Derógase la Ley Provincial N° 1545.-

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los tres días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.-

REGISTRADA



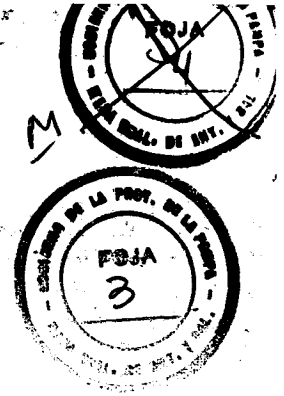
BAJO EL N°

1740

Dr. SANTIAGO RAUL GIULIANO
VICE PRESIDENTE 1°
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

DR. MARIANO A. FERNANDEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Ministerio de Justicia de la Nación



CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION Y LA PROVINCIA DE LA PAMPA.

Entre el MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION, con domicilio en la calle Sarmiento 329 de Capital Federal, representado en este acto por el señor MINISTRO DE JUSTICIA DE LA NACION, doctor Elías JASSAN, en adelante "EL MINISTERIO", por una parte, y la PROVINCIA de LA PAMPA, con domicilio en el Centro Cívico de Santa Rosa, representada por el señor GOBERNADOR, doctor Rubén Hugo MARIN, en adelante "LA PROVINCIA", por la otra, se suscribe el presente convenio en materia de Organización y Régimen Penitenciario, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660, complementaria del Código Penal; en el artículo 18 de este último ordenamiento jurídico y en los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 2638/91 y 303/96, sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: "EL MINISTERIO" a través de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, en adelante el "SERVICIO" prestará a "LA PROVINCIA", hasta tanto ésta se encuentre en condiciones económicas y técnicas para habilitar sus propios establecimientos carcelarios o penitenciarios, el servicio de guarda y custodia de procesados y de tratamiento de los condenados de dicha jurisdicción provincial.

SEGUNDA: "LA PROVINCIA" podrá disponer para el alojamiento de los internos de su jurisdicción referidos en la cláusula PRIMERA del número de plazas que determine el "SERVICIO" periódicamente.

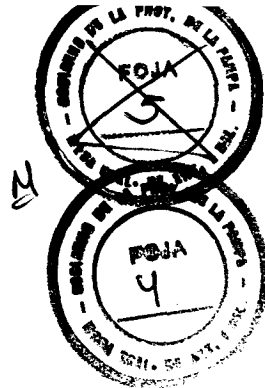
TERCERA: Para la admisión de los internos deberán reunirse los requisitos establecidos en la Resolución N° 397/95 del "SERVICIO", la que como Anexo I forma parte integrante del presente, o la que en el futuro la reemplace, la que deberá ser fehacientemente notificada a "LA PROVINCIA".

CUARTA: El "SERVICIO" no admitirá detenidos en los siguientes casos:

- a) Cuando no se ajusten a los requisitos exigidos por la Resolución mencionada en el artículo anterior, a excepción de lo dispuesto en la misma sobre la edad mínima.
- b) Cuando padezcan enfermedad infectocontagiosa o mental, salvo los portadores de H.I.V. o enfermos de S.I.D.A., en cuyo caso "LA PROVINCIA" se hará cargo de todos los fármacos que el "SERVICIO" determine para la atención integral de su salud.
- c) Si fueren menores de dieciocho (18) años de edad.

QUINTA: Quedará a criterio del "SERVICIO", atendiendo a razones de capacidad, de tratamiento y/o de seguridad, determinar si los condenados

Ministerio de Justicia de la Nación



provinciales cumplirán su condena en establecimientos del "SERVICIO" ubicados en la Provincia o fuera de ella, sin necesidad de contar para esta decisión con autorización del Tribunal interviniente, al que se le comunicará fehacientemente lo dispuesto.

SEXTA: En el caso de internos alojados como procesados que resulten condenados en definitiva, "LA PROVINCIA" se compromete a adoptar las medidas legales y reglamentarias necesarias, para que sus Tribunales remitan al "SERVICIO" en el plazo de DIEZ (10) días la documentación correspondiente que acredite su pase a condenado y el cómputo de pena. Caso contrario, el "SERVICIO" lo reintegrará a la jurisdicción provincial correspondiente.

SEPTIMA: A los internos procesados y condenados de los que se trata el presente se les aplicarán las normas establecidas en el Reglamento General de Procesados (Decreto N° 303/96) y en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660, complementaria del Código Penal o las de los cuerpos legales que en el futuro las sustituyan o modifiquen. Los internos referidos quedarán sujetos a las normas reglamentarias que dicte el "SERVICIO".

OCTAVA: Las actividades y alojamiento de los internos procesados se realizarán con independencia de los internos condenados. El tipo de racionamiento a suministrar será el determinado por las disposiciones reglamentarias del "SERVICIO".

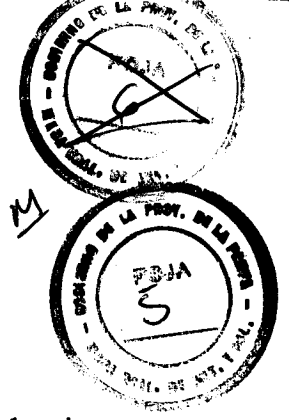
NOVENA: Los señores Magistrados Provinciales podrán verificar el trato que reciban los alojados a su disposición. Por cada visita que se realice se labrará un acta que será remitida por el "SERVICIO", al señor Ministro de Justicia de la Nación y al señor Ministro de Gobierno y Justicia de "LA PROVINCIA".

DECIMA: El Patronato de Liberados Provincial o ente similar, podrá visitar con la frecuencia que considere necesaria a aquellos internos que se encuentren próximos al egreso, ya sea por libertad condicional o agotamiento de condena, con el propósito de coordinar la asistencia al egreso.

DECIMO PRIMERA: "LA PROVINCIA" abonará al "SERVICIO" por los internos de su jurisdicción hasta la suma de OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$ 803.000) anuales en concepto de alojamiento y tratamiento correspondientes a DOSCIENTOS VEINTE (220) internos de promedio mensual, conforme al siguiente detalle:

a) La suma anual de PESOS SETECIENTOS TREINTA MIL (\$ 730.000), monto fijo que se abonará hasta un máximo de doscientos internos procesados o condenados y que se hará efectivo aunque el número de éstos no alcanzare dicho máximo. La suma mencionada se pagará a razón de una doceava parte por cada mes en que el promedio mensual de internos no supere el máximo de doscientos.

Ministerio de Justicia de la Nación



b) En los meses en que el promedio mensual de internos supere los doscientos y hasta un máximo de doscientos veinte, "LA PROVINCIA" pagará un adicional de hasta la doceava parte de la diferencia entre la suma indicada en el inciso anterior y el total de PESOS OCHOCIENTOS TRES MIL (\$ 803.000). Este resultante se liquidará en forma proporcional al numerario excedente y a la cantidad de días.

El concepto alojamiento y tratamiento incluye alimentación, vestimenta y medicamentos, salvo lo establecido en la cláusula cuarta, inciso b).

DECIMO SEGUNDA: "LA PROVINCIA" abonará la suma de PESOS VEINTICINCO (\$ 25) diarios por cada interno alojado que supere la cantidad de doscientos veinte alojados.

DECIMO TERCERA: La suma fijada en la cláusula DECIMO PRIMERA será pagadera en forma adelantada, en DOCE (12) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, venciendo cada una de ellas el día CINCO (5) de cada mes.

DECIMO CUARTA: El "SERVICIO" emitirá facturación por mes vencido, por los montos que resulten de la aplicación de las cláusulas DECIMO PRIMERA y DECIMO SEGUNDA; y nota de débito por los intereses que emerjan del presente contrato.

DECIMO QUINTA: Las facturas y notas de débito deberán ser abonadas dentro de los TREINTA (30) días corridos de presentadas. Su incumplimiento acarreará la mora de pleno derecho.

DECIMO SEXTA: El incumplimiento de los pagos previstos en las cláusulas DECIMO PRIMERA a DECIMO QUINTA, dará lugar al pago de intereses moratorios desde el vencimiento hasta el día de su efectivo pago, siendo de aplicación la Tasa Activa de Descuento utilizada por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones comerciales.

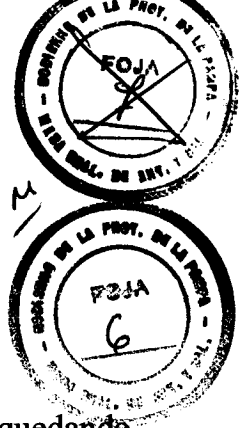
DECIMO SEPTIMA: Los pagos efectuados por "LA PROVINCIA" serán imputados en primer lugar, a los intereses corridos y luego al capital, comenzando por las deudas más antiguas.

DECIMO OCTAVA: El "SERVICIO" se reserva el derecho de aceptar y en la proporción que él determine, el pago de los montos convenidos en las cláusulas que preceden, mediante la entrega o transferencias de bienes y/o servicios, o adquisición de insumos.

DECIMO NOVENA: Será facultad del "SERVICIO", la determinación y elección de los bienes, servicios o insumos, previstos en la cláusula anterior, de acuerdo a sus necesidades como así también la convalidación de los precios otorgados a los mismos.

VIGESIMA: El mero transcurso de SESENTA (60) días corridos, desde la fecha en que opere el vencimiento de los pagos, sin que "LA PROVINCIA" haya procedido a su cancelación, conllevará automáticamente a la no recepción de

Ministerio de Justicia de la Nación



internos y dará lugar al "MINISTERIO" a denunciar este convenio, quedando expedita la acción judicial pertinente.

VIGESIMO PRIMERA: Notificada fehacientemente la denuncia en los términos de la cláusula anterior, el precio diario de alojamiento por cada interno ascenderá a PESOS VEINTICINCO (\$ 25), el cual será incrementado en un DIEZ POR CIENTO (10%), por cada período de DIEZ (10) días corridos, hasta la fecha en que se efectivice el retiro de los internos de jurisdicción provincial. Los importes que resulten serán facturados con arreglo a lo dispuesto en las cláusulas DECIMO CUARTA a DECIMO SEPTIMA.

VIGESIMO SEGUNDA: Anualmente "EL MINISTERIO" recalculará el precio por los montos establecidos en el presente convenio, los que serán comunicados fehacientemente a "LA PROVINCIA" en un plazo no inferior a SESENTA (60) días al establecido para el vencimiento, la que podrá rechazar el nuevo precio quedando rescindido el convenio a los TREINTA (30) días de notificado "EL MINISTERIO" del rechazo. Para el caso que "EL MINISTERIO" no realizara la notificación del recálculo en el plazo establecido, se considerará reformulado automáticamente el convenio en las mismas condiciones y por igual plazo.

VIGESIMO TERCERA: Transcurridos los TREINTA (30) días fijados en la cláusula precedente, sin que "LA PROVINCIA", hubiere procedido al retiro de los internos de su jurisdicción, será de aplicación lo dispuesto en la cláusula VIGESIMO PRIMERA.

VIGESIMO CUARTA: El presente convenio comienza a regir a partir del 1º de mayo de 1996 y mantendrá su vigencia mientras no fuese denunciado por alguna de las partes. La denuncia deberá ser efectuada por medio fehaciente y deberá operar con una antelación mínima de SEIS (6) meses a la fecha de rescisión, sin perjuicio de lo dispuesto en las cláusulas VIGESIMA y VIGESIMO PRIMERA.

VIGESIMO QUINTA: Desde el comienzo de la vigencia del presente convenio, quedarán sin efecto todos y cada uno de los documentos suscriptos entre las partes con anterioridad.

VIGESIMO SEXTA: Las partes constituyen domicilios especiales en los que figuran en el encabezamiento, donde serán válidas todas las notificaciones que en el futuro se cursen.

En prueba de conformidad y bajo las cláusulas que anteceden, se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Santa Rosa (Provincia de La Pampa) a los 12 días del mes de noviembre de 1996.



Ministerio de Justicia
Servicio Penitenciario Federal

BUENOS AIRES, 05 ABR 1995



VISTO, la Ley 23.798 que declara de interés nacional la Lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (S.I.D.A.) y su Decreto reglamentario nº 1244/91, y

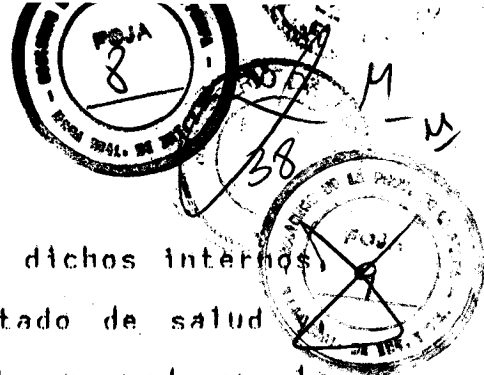
CONSIDERANDO:

Que en orden a ambos imperativos, el Ministerio de Justicia dictó la Resolución nº 787 del 8 de octubre de 1991 por el que se aprueba la "Política Normativa en relación a la Infección del H.I.V. en los Servicios Carcelarios".

Que la citada Resolución, de conformidad al texto y espíritu de aquellas normas, reafirmó el derecho de toda persona enferma o eventualmente enferma del S.I.D.A. a preservar su ámbito de privacidad y a no ser marginada, estigmatizada, degradada o humillada.

Que las disposiciones internas del Servicio Penitenciario Federal en el tratamiento de internos portadores de H.I.V. o enfermos del S.I.D.A. deben compadecerse y subordinarse a normas de jerarquía superior.

Que en el marco del artículo 124 de la Ley Penitenciaria Nacional y de los artículos 18 y 53 del Código Penal, el Servicio Penitenciario Federal, en virtud de convenios vigentes suscriptos con distintas administraciones provinciales, recibe en Unidades propias para su alojamiento y tratamiento a internos de aquellas jurisdicciones.

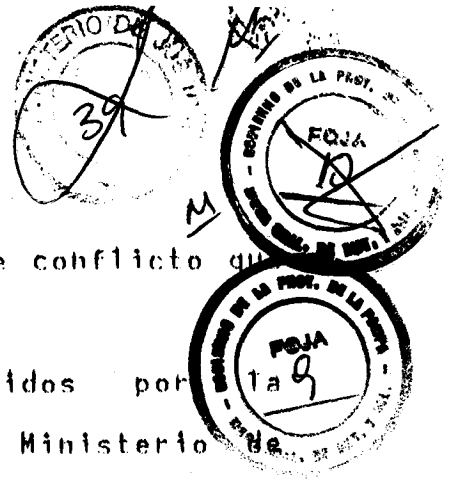


Que las condiciones de admisión de dichos internos, entre ellas las referidas a denotar el estado de salud puntualmente, si son portadores de H.I.V. o padecen la enfermedad del S.I.D.A., deben definirse y aplicarse -como se ha señalado- en el marco de la normativa que regula las medidas de prevención y lucha contra tal enfermedad, según lo disponen los textos legales citados en el visto y la Resolución nº 787 del Ministerio de Justicia.

Que la Resolución nº 319 del 30 de abril de 1990 producida por esta Dirección Nacional, al establecer los requisitos médicos para la admisión de internos de jurisdicción provincial, determinó que los mismos debían ser obligatoriamente remitidos con el test de Elisa para determinación de H.I.V. y fijó como causa de rechazo de admisión si éste fuera positivo (incisos g- y k- respectivamente, del Anexo I de la misma - B.P. nº 1946).

Que tanto la preservación del ámbito de privacidad de todo interno (Ley 23.798, artículo 2º, inciso d-), como la ausencia en su alojamiento y tratamiento de efectos de marginación, estigmatización, degradación o humillación (inciso b- del artículo y ley citados), estarían siendo quebrantados por los señalados incisos g- y k- de la mencionada Resolución nº 319/90, procediendo por tanto su modificación en orden a normas de jerarquía superior.

Que en la misma dirección han apuntado ciertos planteos presentados por administraciones provinciales, vinculados al Servicio Penitenciario Federal por los



referidos convenios, generándose situaciones de conflicto que merecen la adopción de medidas definitivas.

Que distintos dictámenes producidos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia, fundamentalmente el emitido con el nº 1519/93 - Expediente nº 85.220-, aconsejan efectuar adecuaciones en la normativa interna de la Institución, orientándola al fiel cumplimiento de los textos legales antes citados.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Régimen Correccional, la Dirección de Auditoría General y el Departamento de Estudios y Proyectos, cuyas apreciaciones fueron recogidas convenientemente.

Que es menester, a los efectos de mantener un grado de sistematización de normas que tratan idéntico tema, derogar la Resolución nº 319/90.

Por ello y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 14 de la Ley Orgánica nº 20.416,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- APRUEBANSE los requisitos legales, penitenciarios, médicos y previsional para la recepción en Unidades dependientes, de internos de jurisdicción provincial, el que, como Anexo I, forma parte de la presente.

ARTICULO 2º.- La Dirección General de Régimen Correccional (Dirección de Trato y Tratamiento, División Asistencia Médica) deberá, en el término de SESENTA (60) días, presentar un proyecto de normas de bioseguridad que compatibilice las

garantías que la legislación le acuerda a los individuos portadores de H.I.V. y enfermos del S.I.D.A. con el resto de la población carcelaria y del personal penitenciario a que se adopten aquellas medidas de prevención y tratamiento que impidan la propagación del mal. A este efecto, deberá tomar contacto con las autoridades sanitarias que correspondan en la idea de recabar y conciliar las orientaciones profesionales sobre la materia.

ARTICULO 3º.- Por la Dirección de Secretaría General, mediante fotocopia autenticada o telefax, anticipese el contenido del presente al señor Director General de Régimen Correccional y a los titulares de Unidades Penitenciarias.

ARTICULO 4º.- Derógase la Resolución nº 319 del 30 de abril de 1990 inserta en el B.P. 1946.

ARTICULO 5º.- Publíquese y archívese.

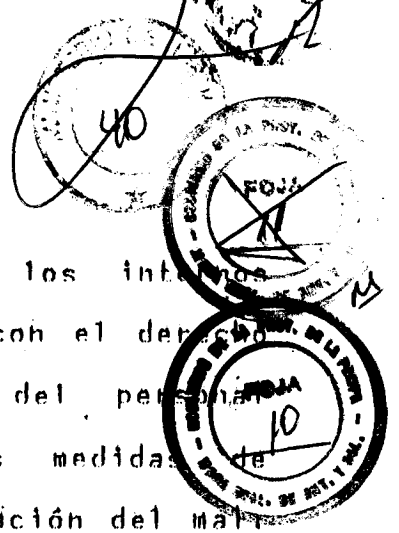
RESOLUCION N° 397 1995 -D.N.-



7 ABR 1995
029

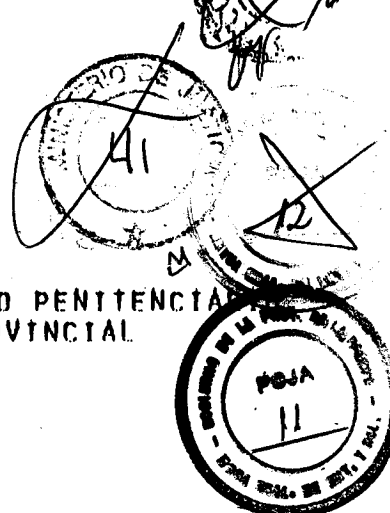
Director General de Régimen Correccional
DIRECCION GENERAL DE REGIMEN CORRECCIONAL FEDERAL

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



A N E X O I

REQUISITOS DE ADMISION EN UNIDADES DEL SERVICIO PENITENCIARIO
FEDERAL DE INTERNOS DE JURISDICCION PROVINCIAL



I) Requisitos legales-penitenciarios

A) Internos condenados, deberán ingresar con:

- a) Oficio del Tribunal que lo condenó, solicitando su internación.
- b) Tres (3) copias del Testimonio de Sentencia, debidamente autenticadas por autoridad competente.
- c) Tres (3) copias del Testimonio del Cómputo de Pena, debidamente autenticados por autoridad competente.
- d) Tres (3) juegos de fotografías con sus negativos: dos (2) de cuerpo entero (9 cm x 6cm), dos (2) de frente (7 x 5) y dos (2) de perfil (7x5).
- e) Historia criminológica, donde conste grado alcanzado en la Progresividad del Régimen Penitenciario y la calificación de Conducta y Concepto.
- f) Planilla de antecedentes policiales.
- g) Tres (3) juegos de fichas dactiloscópicas.
- h) Documento de identidad personal, Carta de Ciudadanía o Pasaporte y detalle de efectos personales, si los tuviere.

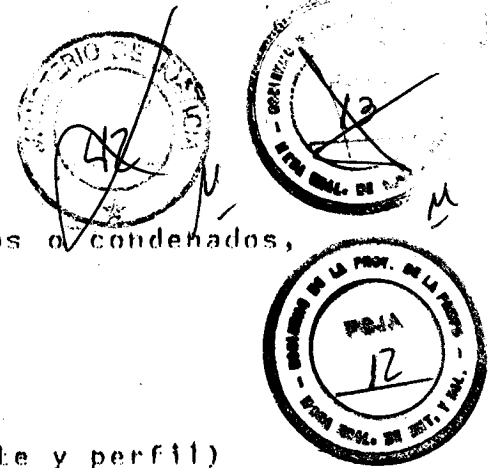
B) Internos procesados, deberán ingresar con:

- a) Oficio del Juzgado a cuya disposición se encuentra, solicitando su internación, en el que deberá constar si registra proceso en trámite por ante otros tribunales.
- b) Ficha prontuarial, donde conste una opinión de la autoridad remitente relacionada con los antecedentes de convivencia y la calificación de comportamiento.
- c) Tres (3) juegos de fotografías, cuyas características serán similares a la de internos condenados.
- d) Tres (3) juegos de fichas dactiloscópicas.
- e) Documento de identidad personal y detalle de efectos personales, si los tuviere.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



II Requisitos médicos: los internos, procesados o condenados, deberán ingresar con:

- a) Historia Clínica
- b) Análisis de esputo
- c) Dos (2) placas radiográficas de tórax (frente y perfil)
- d) Análisis de orina y sangre completos
- e) Grupo sanguíneo
- f) Determinación de Chagas y Bruselosis
- g) V.D.R.L.
- h) Hepatograma
- i) Buen estado de higiene personal.

Los estudios señalados no podrán poseer una antigüedad mayor de treinta (30) días.

III) Requisito previsional: los internos, procesados o condenados, deberán ingresar con:

- a) Constancia de C.U.I.L., certificada por autoridad competente (anterior, concomitante o posterior a su detención).

CAUSALES DE RECHAZO DE ADMISION

Los Establecimientos penitenciarios no admitirán el ingreso de internos de jurisdicción provincial en los siguientes casos:

- a) Cuando sea remitidos sin observar algunos de los requisitos de admisión premencionados.
- b) Cuando padezcan enfermedad infectocontagiosa o mental, salvo los portadores del H.I.V. o enfermos del S.I.D.A. exigiendo en este caso la batería de fármacos que el área médica estime corresponda.
- c) Cuando fueren menores de veintiún (21) años.

**DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS**

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 1.810/97.-

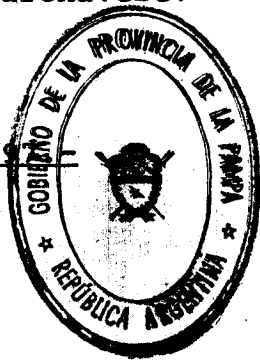
SANTA ROSA, 17 ABR 1997

Por Tanto:

Téngase por LEY de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N°
EOC.

491



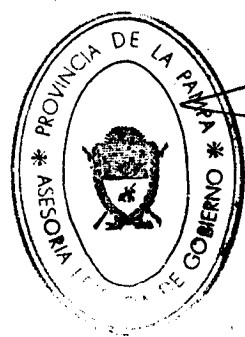
Dr. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS

Dr. HERIBERTO ELOY MEDIZA
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO: 17 ABR 1997

Registrada la presente Ley,
bajo el número UN MIL SETECIENTOS CUARENTA (1.740).-



Dr. PABLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa